

## DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE HIDALGO O DE LOS INSOSPECHADOS DERROTEROS DE LA REFORMA.

Por Augusto Hernández Abogado \*

La reforma político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero 2014, implicó un cambio sustancial en la implementación de un nuevo sistema electoral, particularmente desde una redistribución de competencias entre un organismo nacional denominado Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos autónomos de las entidades federativas.

Una de las atribuciones reservadas para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue precisamente la relativa a la *DEFINICIÓN DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL, ASÍ COMO EL DISEÑO Y DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES*, conforme a la fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 2. del artículo 41 Constitucional.

Por ello, el día 02 de Septiembre del año en curso, mediante acuerdo identificado como INE/CG826/2015, el Consejo General del INE aprobó la (re)Distritación Electoral Uninominal para el Estado de Hidalgo, en donde 3 de los 18 distritos, conforme a la tipología (agrupación de municipios), fueron identificados como “Distritos Electorales Indígenas”, al presentar una integración superior al 40% de población indígena en el plano municipal, según datos proporcionados por la Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).<sup>1</sup>

Es importante referir como antecedente, que el propio Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG195/2015<sup>2</sup>, aprobó los *CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA EL ANÁLISIS Y LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PREVIO A SUS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES*. Y allí definió como los tres criterios principales para generación de los nuevos distritos electorales, aquéllos que derivan del propio texto de la CPEUM, en el orden de prelación siguiente: equilibrio poblacional, integridad municipal y población indígena, conforme a lo previsto en los artículos 53, 115 y 2º, respectivamente.

Ahora bien, respecto del tercer criterio sobre los ***DISTRITOS INTEGRADOS CON MUNICIPIOS DE POBLACIÓN INDÍGENA***, en el citado Acuerdo, el Consejo General del INE señaló que:

“...  
... el artículo Tercero Transitorio del Decreto de fecha 18 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto del mismo año, por el que se reformó el Artículo 2 de la Constitución Federal, entre otras reformas y adiciones, señala que para establecer la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

...  
Las disposiciones señaladas garantizan en todo momento la integridad y unidad de las comunidades indígenas, **con la intención de mejorar su participación**

---

1\* Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Véase Tabla 1 anexa elaborada para caracterizar los tres distritos con presencia indígena en el Estado de Hidalgo.

2 Acuerdo INE/CG195/2015 de fecha 15 de abril de 2015.

**política.** Por tanto, es necesario que en la conformación de los Distritos Electorales en las entidades federativas, se preserve, cuando sea factible, la integridad territorial de las comunidades indígenas que contengan.

...

Con dicha reDistritación Electoral Local, durante la construcción, preservación y respeto del tercer criterio mencionado, prevalecieron para el Estado de Hidalgo, íntegros tres distritos con tales características, siendo los identificados como 03, 04 y 05, los cuáles corresponden a las Cabeceras distritales de: SAN FELIPE ORIZATLÁN, HUEJUTLA DE REYES e IXMIQUILPAN, ya que en los distintos escenarios presentados conforme al Plan de Trabajo<sup>3</sup>, se mantuvo en todo momento la tipología distrital primigénea sin cambio alguno, en razón de que la jerarquización de dicho criterio permitió la integración de polígonos distritales con características de población indígena, de conformidad con los datos aportados por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas<sup>4</sup>.

No pasa inadvertido el hecho de que el Acuerdo de distritación fue recurrido por la representación del PRD ante la Sala Superior del TEPJF<sup>5</sup>, al considerar que no se respetó la metodología aprobada ni la conformación distrital avalada por el Comité Técnico<sup>6</sup>. Sin embargo, el Acuerdo fue confirmado en sus términos y por tanto, subsisten los tres distritos electorales indígenas aprobados para el Estado de Hidalgo, atendiendo a la jerarquización de criterios y metodología empleada por el órgano electoral nacional para la integración de polígonos distritales con características de población indígena, durante las diferentes etapas desplegadas, (1er, 2º y Escenario Final de Distritación).

Ahora bien, el contenido y alcance de la ya lejana reforma constitucional del año 2001 en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, surtió competencia hacia las entidades federativas para el reconocimiento legal de los pueblos y comunidades indígenas<sup>7</sup>, tutela que en el caso del Estado de Hidalgo, aconteció parcialmente con la promulgación de la *Ley de Derechos y Cultura Indígena* en el año 2010, sin embargo, ninguna definición o reconocimiento expreso vertía sobre cuáles comunidades y pueblos indígenas eran reconocidos.

Fue hasta la reciente reforma a la *Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo* publicada el 24 de marzo de 2014, cuando se reconoció expresamente a 3 Pueblos Indígenas: Jaltocán (hoy incluido en la cabecera distrital electoral de Huejutla), Xochiatipan y Yahualica (incluidos a su vez, en la cabecera distrital de San Felipe Orizatlán), así como a poco más de 1,000 Comunidades Indígenas distribuidas en 31

---

3 "Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017, aprobado mediante Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE, el día 26 de marzo de 2015 e identificado como: INE/JGE45/2015.

4 Véase el Documento denominado "ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL SEGUNDO ESCENARIO DE DISTRITACIÓN QUE REALIZA EL COMITÉ TÉCNICO PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS TRABAJOS DE DISTRITACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO", páginas 10 a 14, contenido como anexo al dictamen para el escenario final de distritación.

5 Recurso de Apelación bajo la identificación de Expediente SUP-RAP-0676-2015.

6 COMITÉ TÉCNICO PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS TRABAJOS DE DISTRITACIÓN, creado el 19 de noviembre de 2014, por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG258/2014, como instancia de asesoría técnico-científica para el desarrollo de las actividades o programas que le sean conferidas en materia de redistribución federal y local.

municipios hidalguenses, por lo que dichas implicaciones y perspectivas legales en el ámbito de la autoridad administrativa electoral, al involucrarse derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, se considera importante que deban ser analizadas y debidamente ponderadas como función de estudio y eventual tutela a cargo de la autoridad administrativa electoral.

Sobre tales consideraciones y en el contexto de las atribuciones de las autoridades administrativas electorales en general, es que debe destacarse el contenido y alcance del Expediente SUP-JDC-9167/2011 emitido por la Sala Superior del TEPJF (caso Cherán), en donde se sostuvo la necesidad de eliminar cualquier obstáculo técnico o fáctico que impida o inhíba el ejercicio de las comunidades indígenas o de cualquiera de sus integrantes, a un acceso pleno a la jurisdicción del estado, incluyendo el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de grupos o comunidades indígenas. Por otra parte, los precedentes SUP-JDC-325/2014, SUP-JDC-3116/2012 y SUP-REC-836/2014, delinean la obligación de las autoridades administrativas electorales locales, para generar y garantizar condiciones de coadyuvancia, tutela y protección maximizadora del derecho de autogobierno, asociación y participación política de los pueblos y comunidades indígenas. Es así como todo análisis e impacto en el ámbito estatal de tales derechos en el marco del sistema electoral hidalguense en lo particular, deberá ser atendido de manera necesaria e integral.

Es bajo este contexto de la nueva definición geográfico-electoral que se desarrolla la exigencia de reconocer y proteger no sólo la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas de Hidalgo, sino de hacer válido su derecho político-electoral a la autodeterminación y autogobierno, pues incluso el marco normativo local, obliga a atender el contenido y alcance del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre de Hidalgo que a la letra dispone:

“..  
*El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. ...”*

Recientemente, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de mayo del año en curso, se publicó la Reforma a la fracción III, del Apartado A del artículo 2° de la CPEUM, en el sentido de garantizar el derecho de las mujeres y los hombres indígenas para el disfrute y ejercicio de su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular.

Así, el despliegue de facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo al implementar la nueva conformación geográfica-electoral, congruente a sus fines institucionales tales como: contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, no debe hallar otro sino, que atender el derecho de autogobierno<sup>8</sup> de los pueblos y comunidades indígenas como manifestación

<sup>8</sup> Tesis XXXV/2013 del TEPJF. COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto

concreta de la autonomía de los pueblos y comunidades Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, asentadas en el Estado de Hidalgo.

---

de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.